JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA Nº	**205**
ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	NATALIA MARÍA TORDECILLA GARCÍA
ACCIONADAS	- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
RADICADO	05001-33-33-030-**2025-00265**-00
TEMAS	Procedencia de la acción de tutela en concursos públicos de méritos / Derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos / Requisitos mínimos / Acreditación de Experiencia profesional / Especificaciones del Certificado laboral
DECISIÓN	**NIEGA TUTELA**

Procede el Despacho a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **NATALIA MARÍA TORDECILLA GARCÍA,** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N.º **1.040.736.327**, actuando en nombre propio**;** en contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA ,** con el fin de obtener protección efectiva para sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y acceso a cargos y funciones públicas vía mérito.

ANTECEDENTES

1. HECHOS.

Como hechos soporte de su solicitud de amparo, la accionante manifestó que participó en el Concurso de Méritos 2024 de la Fiscalía General de la Nación para el cargo de **Fiscal delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos**, en la modalidad de ingreso. Afirma que adjuntó la documentación exigida, incluyendo el certificado de la Rama Judicial que acredita más de tres años de experiencia como Secretaria Municipal desde 2019.

Aduce la accionante que el 02 de julio de 2025 fue rechazada en la etapa de verificación de requisitos mínimos. Presentó reclamación argumentando que se omitió valorar su experiencia en la Rama Judicial, y sus estudios de Técnica en Investigación Judicial y criminalística, Especialidad en Derecho Procesal Penal, Magister en Derecho procesal Penal y teoría del delito, Diplomados, congresos e inglés. La respuesta a la reclamación descartó el certificado por no especificar periodos exactos ni detallar funciones relacionadas con el cargo en concurso, impidiendo determinar el tiempo válido de experiencia.

La accionante considera que el certificado es suficiente para acreditar su experiencia, que lleva más de seis años en la Rama Judicial, y que no puede ser responsabilizada por la forma en que la entidad expide sus documentos, lo que vulnera su derecho a acceder a la función pública.

2. PETICIÓN.

Pretende la accionante la protección de los Derechos Fundamentales invocados y en consecuencia que se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA ,** que acepte y valore como documento veraz e idóneo la certificación laboral expedida por la Rama Judicial, como certificado de experiencia profesional y cambien el estado al de admitida.

3. TRÁMITE.

Por reunir los requisitos del artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, y en atención a la prelación Constitucional y legal de la acción de tutela este Despacho inició el trámite correspondiente mediante auto de fecha **cuatro (04) de agosto de 2025**, el cual avocó el conocimiento y admitió la acción en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA,** providencia notificada mediante correo electrónico para notificaciones de las entidades accionadas en la misma fecha de la admisión, advirtiéndoles que contaban con un término de tres (03) días para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones del amparo constitucional invocado por la accionante y solicitar o aportar las pruebas que pretendieran hacer valer.

Posteriormente mediante providencia del 04 de agosto de 2025, se adicionó el auto admisorio.

4. DE LA OPOSICIÓN.

4.1. La **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024,** mediante correo electrónico del 04 de agosto de 2025, dio contestación al escrito de tutela, manifestando que la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto "*Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme*".

Señala que la Universidad Libre no actúa de forma independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino como integrante de la UT Convocatoria FGN 2024, contratista de la Fiscalía General de la Nación mediante el Contrato FGN-NC-0279-2024, cuyo objeto es desarrollar dicho concurso desde la inscripción hasta la publicación de listas de elegibles.

Se resalta que, según el Decreto Ley 20 de 2014, la administración y realización de concursos para cargos de carrera especial de la Fiscalía corresponde a las Comisiones de Carrera Especial, con apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión o la dependencia de talento humano respectiva.

De acuerdo con la verificación realizada en nuestras bases de datos, se evidencia que la accionante se inscribió en el empleo I-104-M-01-(448). Lo anterior, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Número Identifica	Primer Nombr	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellic	Fecha Registro	Código Empleo Elegido	Modalidad	Denominación Empler	Proceso / Subproceso	Nivel Jerárquico	Estado Emple	Referencia Pago
1040736327	NATALIA	MARIA	TORDECILLA	GARCIA	19/04/2025	I-104-M-01-(448)	INGRESO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	PROFESIONAL	INSCRITO	1131202275

Así mismo, luego del análisis correspondiente, se evidenció que la accionante se encuentra en estado "No admitido", en virtud de no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024, como se puede observar en la siguiente imagen:

La accionante presentó su reclamación dentro del plazo legal de dos días hábiles posteriores a la publicación de resultados preliminares, conforme lo informado en el Boletín No. 10 del sistema SIDCA3, que estableció como fechas para interponer reclamaciones del 3 al 4 de julio de 2025, a través del módulo habilitado.

ESTADO:	INSCRITO – NO ADMITIDO
OPECE:	I-104-M-01-(448)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS
¿PRESENTO RECLAMACION?	SI

FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN:	03/07/2025 16:53:02
NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	VRMCP202507000001099
SINTESIS DE LA RESPUESTA:	Se le indica la razón por la cual el certificado laboral expedido por la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO no puede ser validado para acreditar el requisito mínimo, así como también se le explica que en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en Condiciones de Participación (VRMCP) solo se verifican los documentos necesarios para acreditar las condiciones y requisitos mínimos necesarios para ser admitido en el Concurso de Méritos Convocatoria FGN2024.

Aduce que la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE) contiene unos requisitos mínimos que se deben cumplir, dentro de ellos acreditar los Tres (3) años de experiencia profesional, tal como lo señalo la accionante en el escrito de tutela y como se indicó en la aplicación SIDCA3:

Manifiesta la entidad accionada, que la accionante sí cargó el documento referido por ella en el escrito de tutela, sin embargo, no es cierto que con el mismo acredite el requisito mínimo de experiencia, teniendo en cuenta que, como se pudo observar en la explicación detallada en la respuesta a la reclamación, la certificación indica *"presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 20 de Septiembre de 2019 y en la actualidad desempeña el cargo de SECRETARIO MUNICIPAL Grado 00"*, **SIN QUE SE ESPECIFICARAN LOS EXTREMOS TEMPORALES ASOCIADOS AL CARGO ENUNCIADO**, y por ello NO fue posible realizar la validación, pues no se cuenta con la evidencia de una fecha de inicio, **asociada al cargo específico**, que permitiera determinar que todo el tiempo de vinculación desempeñó dicho cargo. De esta manera, desconociendo la formalidad explícita solicitada por el Acuerdo de Convocatoria:

"ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. *En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:*
(…)
Experiencia: *La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:*
• Nombre o razón social de la entidad o empresa;
• Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
• Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
• Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
• Relación de funciones desempeñadas;
• Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación."
(Subraya y negrillas propias)

Lo anterior, porque esa disposición le imponía a todo inscrito, la obligación de acreditar la experiencia profesional, no de cualquier manera, sino mediante certificaciones respecto de las cuales se exigía un determinado contenido. En concreto, tratándose de lo que interesa destacar, con precisión de "b. **Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de**

estos (día, mes y año). c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran."

Manifiesta la entidad accionada, que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante con ocasión de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, la cual se ha adelantado en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad y publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso, la cual recae exclusivamente en el examen y validación de los documentos aportados en la aplicación SIDCA3:

> ***"ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN.*** *Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:*
>
> *(…)*
>
> *f. Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos"* (Subrayado fuera del texto).

Como lo contempla el artículo antes referido, el hecho de que no haya sido admitido en esta etapa del proceso debido al incumplimiento del requisito mínimo de experiencia, no significa que se haya presentado irregularidad alguna o violación de alguno de sus derechos.

Toda vez que, el certificado expedido por la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, en el que se indica que la accionante "en la actualidad desempeña el cargo de SECRETARIO MUNICIPAL Grado 00", siendo motivo por el cual no se puede tener en cuenta, debido al incumplimiento de los parámetros establecidos en el Acuerdo de Convocatoria para la acreditación de la experiencia laboral exigida. En efecto, dicho documento no especifica los períodos exactos durante los cuales se desempeñó el cargo, ni detalla si se ha ejercido otras funciones o cargos previamente, lo que impide verificar el tiempo total laborado y su relación laboral corresponde únicamente al cargo acreditado. Por lo anterior, no es posible que la accionante continue dentro del proceso de la Convocatoria FGN2024, por no acreditar el requisito mínimo de experiencia.

Por lo anterior, solicita al Despacho declarar improcedente la tutela, toda vez que ni la Fiscalía General de la Nación ni la UT Convocatoria FGN 2024 vulneraron derechos fundamentales. La accionante presentó su reclamación dentro del plazo establecido y agotó los mecanismos ordinarios de defensa. Además, el certificado laboral que aportó no cumple con los criterios exigidos por el Acuerdo 001 de 2025 para su validación en la plataforma SIDCA3.

4.2. El **Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial** mediante correo electrónico del 08 de agosto de 2025, reitero los argumentos presentados por la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024,** y estimó que la acción de amparo incoada por la señora Natalia María Torrecilla García debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados,

toda vez que, frente al derecho a la igualdad no existe una situación de discriminación que ponga en desventaja al accionante frente a otro u otras personas.

Frente al derecho al debido proceso, no existe vulneración pues, el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su Artículo 4, publicado el 06 de marzo de 2025; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados.

Adicionalmente, tampoco se vulnera el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos, porque la accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo.

Así las cosas, procede el Despacho, a pronunciarse respecto de la tutela promovida por la accionante, para lo cual se tendrán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Agencia Judicial es competente para conocer de la presente acción de amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que dispuso:

> *"Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*
>
> *"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (…) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (…)"*

2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, que procede cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuenta con otro medio judicial de defensa, salvo que sea impetrada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política en su artículo 10°, dispone que la persona puede actuar **por sí misma** o a través de representante y también se pueden agenciar los derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, por lo tanto, la accionante está legitimada para ejercer la presente acción en nombre propio.

Tampoco se discute la legitimación por pasiva, toda vez que las circunstancias de hecho que dieron origen al presente trámite hace referencia a la convocatoria de un concurso público de méritos que involucra a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA,** las cuales se refiere atendiendo al principio de colaboración deben adelantar el concurso público de méritos y de resolver las solicitudes respetuosas que elevan los ciudadanos, como en el caso que nos ocupa.

4. PRUEBAS.

Con el escrito de tutela, la accionante aportó las siguientes pruebas documentales:

- Respuesta a reclamación N° VRMCP202507000001099
- Reclamación
- Certificado laboral Rama Judicial

5. PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente caso, se deberá establecer si se ha vulnerado algún derecho fundamental a la señora **NATALIA MARÍA TORDECILLA GARCÍA ,** y en caso afirmativo, si la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA,** son responsables de dicha vulneración, al haberla inadmitido por no cumplir con el requisito de experiencia para el cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS identificado con el código OPECE I-104-M-01-(448).

6. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL DESARROLLO DE CONCURSOS DE MÉRITOS.

La Corte Constitucional ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos[1]. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991[2].

[1] Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[2] Al respecto dispone esta norma que "[l]*a acción de tutela no procederá (…) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*."

También ha advertido esa Corporación, que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Precisando, además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4º y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.[3]

Por lo que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario.[4] Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.[5]

No obstante lo anterior, la Corte ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar *(i)* si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, *(ii)* la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.[6]

En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho.[7] Respecto a la *eficacia*, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.[8]

---

[3] Sentencia T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[4] Sentencias C-543 de 1993 M.P. Jorge Arango Mejía y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[5] Sentencias C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-858 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-179 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-510 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[6] Consultar las sentencias T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[7] Ver entre otras las sentencias T-999 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz, T-847 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-972 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-580 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-211 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Por su parte, Botero considera que un medio de defensa judicial *idóneo* es aquel que garantiza la definición del derecho controvertido y que en la práctica tiene la virtualidad de asegurar la protección del derecho violado o amenazado, o, en otros términos, es el camino adecuado para el logro de lo que se pretende, *Cfr*. Botero, Catalina, La acción de tutela en el Ordenamiento Constitucional Colombiano, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, 2006, P. 108.
[8] Ver, entre otras, las sentencias T-106 de 1993 M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-280 de 1993 M.P: Hernando Herrera Vergara y T-847 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-425 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1121 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-021 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-514 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-211 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo, T-858 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-160 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Nuevamente trayendo a colación el concepto de Botero, la autora sostiene que la *eficacia* está relacionada con que el medio judicial ordinario proteja de manera integral, vigorosa y oportuna el derecho fundamental que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley. Respecto a la diferencia

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela[9]; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite[10]; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales[11]; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance[12]; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación[13].

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.[14]

Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que si el mecanismo existe y es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable[15]. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria.[16] En este caso, el término señalado es imperativo,

---

entre idoneidad y eficacia, Botero sostiene que esta última "*está relacionada con la protección oportuna del derecho, mientras la idoneidad se refiere a la protección adecuada del mismo.*" *Op. Cit*. Botero, Catalina.

[9] Ver sentencias T-414 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, T-384 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-822 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gi.

[10] Ver sentencias T-778 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-979 de 2006 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-864 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-123 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

[11] Ver sentencias T-966 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-843 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-436 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-809 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-816 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-417 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa.

[12] Ver, entre otras, las sentencias T-512 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-039 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

[13] Ver, entre otras, las sentencias T-656 de 2006 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-435 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-768 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-651 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, y T-1012 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-329 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-573 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía, T-654 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-289 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[14] Sentencias T-083 de 2004 M.P Rodrigo Escobar Gil, T-400 de 2009 M.P Juan Carlos Henao Pérez, T-881 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-421 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T- 208 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Respecto a la procedencia definitiva en materia de tutela, Botero sostiene que esta fórmula se aplica en aquellos casos en los que la violación que está en juego es una de aquellas cuestiones de carácter "meramente constitucional". Para otorgar esta forma de amparo, es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) que las circunstancias de hecho estén meridianamente claras y que sobre ellas no exista discusión; (ii) que las disposiciones jurídicas aplicables no ofrezcan dudas; (iii) que no exista alguna controversia mayor que solo pueda ser resuelta en un proceso ordinario; (iv) que la tutela transitoria tenga como único efecto un desgaste y congestión innecesarios del aparato judicial. *Op. Cit.* Botero, Catalina.

[15] Consultar sobre este tema las sentencias C-531 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-719 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-436 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-086 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

[16] Decreto 2591 de 1991, artículo 8°: "*La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (…) En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. (…) Si no la instaura cesarán los efectos de éste. (…)* "

y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia.[17] En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.[18] En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

> *"(i) Que se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*
>
> *(ii) El perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*
>
> *(iii) Se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y*
>
> *(iv) Las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable."*[19]

6.1. LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS.

En la sentencia SU-617 de 2013[20], la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso, la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.[21]

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

Recientemente, en la sentencia SU-553 de 2015[22], la Sala Plena de la Corte Constitucional, se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la Rama Judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual

---

[17] Sentencias T-098 de 1998 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-608 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-1062 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[18] Ver sentencias T-278 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara, T-1068 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-043 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[19] Sentencias T-107 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-816 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-1309 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.
[20] M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
[21] *Cfr.* SU-617 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).
[22] M.P. Mauricio González Cuervo.

participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013[23]) dos *subreglas* para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: "*(i) cuando la accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor*."

En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando *(i)* se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando *(ii)* a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que *(iii)* el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

7. CASO CONCRETO.

7.1. En el presente caso, la señora **NATALIA MARÍA TORDECILLA GARCÍA,** indicó que se inscribió al Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024 para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS identificado con el código OPECE I-104-M-01-(448) modalidad Ingreso. Señaló la accionante que **fue inadmita** en dicho concurso porque no cumplía con el requisito de Experiencia exigido para el cargo esto es: acreditar tres (3) años de experiencia profesional. Por dicha razón adjuntó el certificado de experiencia laboral expedido por la Rama Judicial, el cual señala que desde el año 2019 a la fecha ha venido ocupando el cargo de Secretaria Municipal, superando el tiempo mínimo exigido para postularse al concurso.

Una vez salieron los resultados de la Etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, arrojó que NO fue admitida. Al realizar la respectiva reclamación, le informaron que el documento no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que no especifica los periodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total ejercido en cada empleo y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo por proveer. Por lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales, ya que no está a su alcance la consignación de la información detallada que se le están reclamando, y dicho certificado era el que la Rama Judicial le podía expedir en ese momento.

[23] M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

7.2. Dentro de las pruebas aportadas, se encuentra que la accionante aportó el siguiente certificado laboral expedido por la Rama Judicial:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
DIRECCIÓN SECCIONAL MEDELLIN

EL (LA) COORDINADORA ASUNTOS LABORALES DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECCIONAL MEDELLIN

NIT: 800165798-9

HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a) NATALIA MARIA TORDECILLA GARCIA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1,040,736,327, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 20 de Septiembre de 2019 y en la actualidad desempeña el cargo de SECRETARIO MUNICIPAL Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 004 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE ENVIGADO, nombrado(a) en PROVISIONALIDAD mediante la resolución 24, perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE, el cual devenga los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
BONIFICACIÓN JUDICIAL	3,318,862
ASIGNACION BASICA	4,452,491

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la SECCIONAL MEDELLIN a los 19 días del mes de Abril del 2025.

LINA MARIA ZULUAGA OSPINA
COORDINADORA ASUNTOS LABORALES
SECCIONAL MEDELLIN

Asimismo, se acredita que la entidad accionada dio respuesta a la reclamación en los siguientes términos:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UT CONVOCATORIA FGN 2024

Bogotá. D.C, julio de 2025

Aspirante

NATALIA MARIA TORDECILLA GARCIA
CÉDULA: 1040736327
INSCRIPCIÓN ID: 0092275

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No. VRMCP202507000001099

Asunto: respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (FGN), mediante el uso de las facultades legales conferidas en los artículos 4, 13 y 17 del Decreto Ley 020 de 2014 a través del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, convocó y estableció las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes de la planta global de personal de la FGN que pertenecen al Sistema de Carrera Especial en las modalidades de Ascenso e Ingreso. El concurso contempla, entre otras etapas, la Verificación de los Requisitos Mínimos y de las Condiciones de Participación, con fundamento en la Oferta Pública de Empleos de la Carrera Especial –OPECE–[1], para cada una de las vacantes ofertadas en este concurso de méritos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del **Acuerdo No. 001 de 2025**, norma que regula el presente concurso de méritos, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podían presentar sus reclamaciones contra estos exclusivamente a

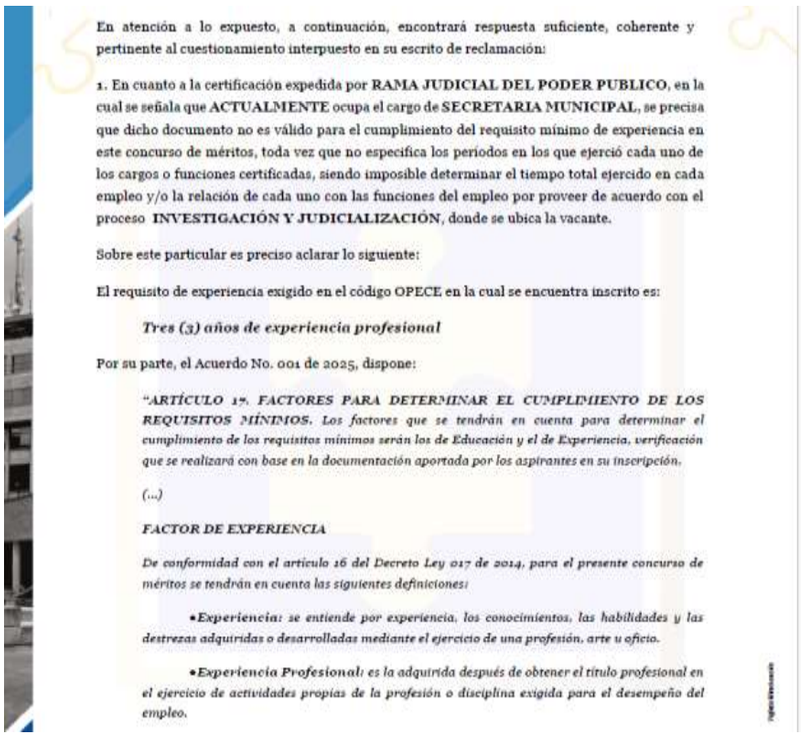

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta suficiente, coherente y pertinente al cuestionamiento interpuesto en su escrito de reclamación:

1. En cuanto a la certificación expedida por **RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**, en la cual se señala que **ACTUALMENTE** ocupa el cargo de **SECRETARIA MUNICIPAL**, se precisa que dicho documento no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en este concurso de méritos, toda vez que no especifica los periodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total ejercido en cada empleo y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo por proveer de acuerdo con el proceso **INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN**, donde se ubica la vacante.

Sobre este particular es preciso aclarar lo siguiente:

El requisito de experiencia exigido en el código OPECE en la cual se encuentra inscrito es:

Tres (3) años de experiencia profesional

Por su parte, el Acuerdo No. 001 de 2025, dispone:

*"**ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.** Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.*

(...)

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- ***Experiencia:** se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*
- ***Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*

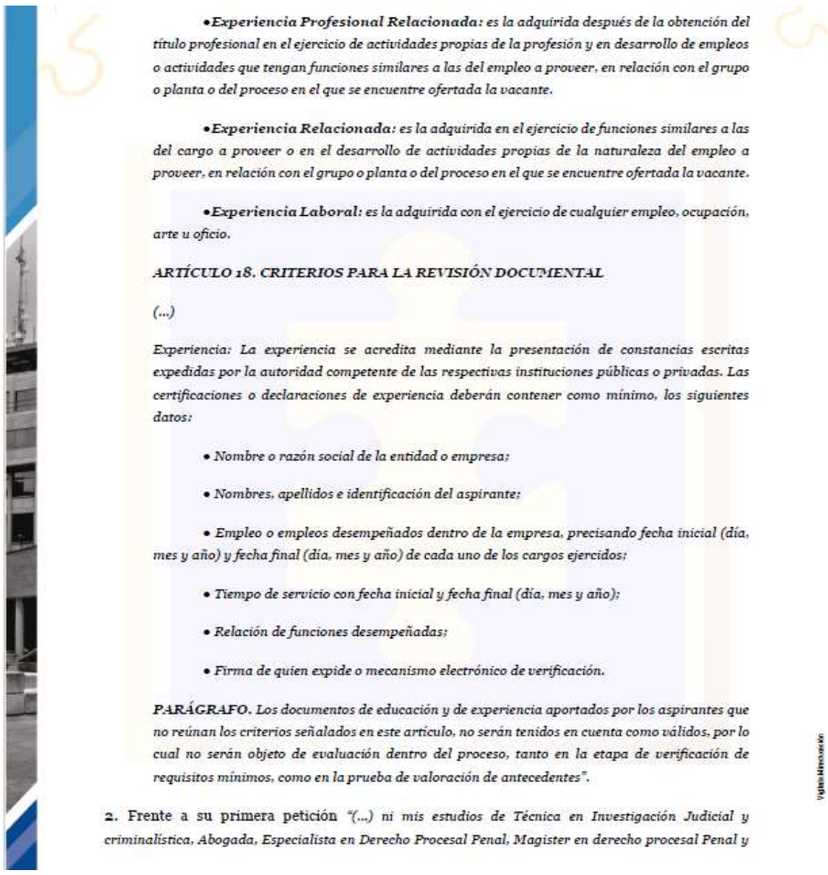

- ***Experiencia Profesional Relacionada:** es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.*
- ***Experiencia Relacionada:** es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.*
- ***Experiencia Laboral:** es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.*

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL

(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- *Relación de funciones desempeñadas;*
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.*

***PARÁGRAFO.** Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes".*

2. Frente a su primera petición *"(...) ni mis estudios de Técnica en Investigación Judicial y criminalística, Abogada, Especialista en Derecho Procesal Penal, Magister en derecho procesal Penal y*

7.3. Por su parte, las entidades accionadas manifestaron que, en efecto, la accionante se inscribió en el empleo I-104-M-01-(448) FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, y que del resultado de verificación de requisitos mínimos se evidenció que la accionante no fue admitida, y como respuesta a la reclamación se le informó: "*Se le indica la razón por la cual el certificado laboral expedido por la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO no puede ser validado para acreditar el requisito mínimo, así como también se le explica que en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en Condiciones de Participación (VRMCP) solo se verifican los documentos necesarios para acreditar las condiciones y requisitos mínimos necesarios para ser admitido en el Concurso de Méritos Convocatoria FGN2024".*

Afirmó que la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE) contiene unos requisitos mínimos que se deben cumplir, dentro de ellos acreditar los Tres (3) años de experiencia profesional:

Dicho certificado debía de cumplir ciertas formalidades, las cuales se especificaron en el artículo 18 del Acuerdo de la Convocatoria, toda vez que dicho documento no especifica los períodos exactos durante los cuales se desempeñó el cargo, ni detalla si se ha ejercido otras funciones o cargos previamente, lo que impide verificar el tiempo total laborado y su relación laboral corresponde únicamente al cargo acreditado. Por lo anterior, no es posible que la accionante continue dentro del proceso de la Convocatoria FGN2024, por no acreditar el requisito mínimo de experiencia.

7.4. De conformidad con lo expuesto, es importante traer a colación los siguientes conceptos, con el fin de ilustrar a la accionante y darle más claridad al tema.

Con relación a la experiencia, el acuerdo del concurso de mérito, Capitulo IV FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. Artículo 17, realizó las siguientes definiciones:

> ***"FACTOR DE EXPERIENCIA***
>
> *De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*
>
> *• **Experiencia:** se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*
>
> ***Experiencia Profesional**: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*
>
> *• **Experiencia Profesional Relacionada**: es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.*
>
> *• **Experiencia Relacionada**: es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.*
>
> *• **Experiencia Laboral:** es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.*

Ahora, con respecto a los criterios para la revisión documental estableció:

> ***"ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL***
>
> ***Experiencia:** La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:*

● Nombre o razón social de la entidad o empresa;
● Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
● Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
● Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
● Relación de funciones desempeñadas;
● Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada del aspirante, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas. La declaración rendida debe indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada, cuando este sea el caso. Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola declaración del aspirante no será validada para contabilizar experiencia en este concurso de méritos.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Con respecto a las certificaciones laborales que no precisen el día de inicio de labores, pero sí el mes y año, se toma el último día del mes inicial y el primer día del mes final. Si la certificación señala el año, pero no indica el día y mes, se valida el último día del año inicial y el primer día del año final.

Las resoluciones de nombramiento, actas de posesión, carnés y documentos diferentes a las certificaciones, en ningún caso serán válidos para acreditar experiencia.

Los contratos de prestación de servicios para su validez deben estar acompañados de la respectiva acta de liquidación o certificación de ejecución y cumplimiento, indicando la fecha de inicio y fecha final de ejecución, y precisando las actividades ejecutadas.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Las constancias de experiencia obtenidas en el exterior deben presentarse debidamente traducidas, apostilladas o legalizadas, según sea el caso. Si se encuentra en otro idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución 1959 de 2020, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

***PARÁGRAFO.** Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.*

Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y en ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados."

En este orden de ideas, proceso de la Convocatoria FGN2024 estableció los requisitos mínimos para acceder al cargo, dentro de ellos, acreditar tres años de **experiencia profesional:**

FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS

Requisitos de experiencia*	Tipo de Experiencia*
Tres (3) años de experiencia profesional	Profesional

En el caso particular, la accionante presentó un certificado laboral de la Rama Judicial, en el cual consta que presta sus servicios en dicha entidad desde el 20 de septiembre de 2019 y que, en la actualidad, se desempeña en el cargo de Secretario Municipal Grado 00 en el Juzgado 004 Penal Municipal de Conocimiento de Envigado.

Sin embargo, al analizar el documento, se advierte que este **no cumple con los requisitos mínimos exigidos** en el concurso de méritos, toda vez que esta **NO relaciona las funciones desempeñadas ni especifica los periodos en los cuales ha ejercido el cargo,** tal y como lo exige el Acuerdo N° 001 de 2025.

En consecuencia, el Despacho considera que le asiste razón a las entidades accionadas, puesto que el citado Acuerdo N.° 001 de 2025 establece de manera clara y precisa los requisitos para acreditar cada ítem de experiencia, y, al inscribirse, la actora aceptó los términos allí dispuestos.

Asimismo, se observa que la accionante no fue diligente al momento de inscribirse, ya que pudo haber solicitado al Titular del Despacho la certificación de las funciones desempeñadas en el cargo de Secretaria Municipal o en su defecto, a la Oficina de Asuntos Laborales, el respectivo certificado con las especificaciones requeridas.

Por lo anterior, no es posible subsanar los yerros cometidos al cargar la documentación que acredita la experiencia profesional a través de la acción de tutela, dado que este es un mecanismo subsidiario. De lo contrario, se estaría vulnerando el derecho fundamental a la igualdad de los demás participantes en el concurso de méritos que si cumplieron con lo establecido en el Acuerdo N° 001 DE 2025. En consecuencia, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, *"administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley"*;

FALLA

PRIMERO. NEGAR la tutela promovida por la señora **NATALIA MARÍA TORDECILLA GARCÍA,** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía Número **1.040.736.327,** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE EL PRESENTE FALLO a la entidad accionada por el medio más expedito que garantice su cumplimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO. Contra esta providencia procede el recurso de impugnación dentro de los **tres (3) días siguientes a la fecha de notificación**; el cual deberá ser presentado mediante

escrito dirigido al correo electrónico del despacho adm30med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En el caso de no ser impugnada, ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

EPG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Hugo Duque Manco
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 030 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1b4749d532620a42ad9cdb168d6a0a546e57165a12a32f89309638ff92d8f5**
Documento generado en 15/08/2025 04:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica